

PUNTO DE SUSCRICION.

*Se suscribe en la imprenta de la Redaccion de este Boletin, calle del Trompadero, Núm. 5.*



ADVERTENCIA.

*Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.*

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno de la Provincia de Palencia.*

Núm. 136.

*En la Gaceta de 10 del actual núm. 6,114, se halla el Real decreto siguiente:*

Usando de la prerogativa que me compete por el artículo 26 de la Constitucion y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente.=Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Córtes el dia 10 de Mayo próximo é inmediatos. Artículo 2.º Las Córtes se reunirán en la Capital de la Monarquía el dia 1.º de Junio del corriente año. Dado en Palacio á 9 de Abril de 1851.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 14 de Abril de 1851.=El G. I., Eleuterio Martin Granizo.*

Núm. 137.

*En la referida Gaceta de 10 del corriente, se halla la Real orden que sigue:*

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 10 de Mayo próximo para dar principio á las Elec-

ciones generales de Diputados á Córtes, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que los Gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del Boletin oficial á fin de que siguiendo el espíritu de la Ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el Boletin hasta el dia 10 de Mayo: 2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los trámites y plazos prescritos en la Ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretesto la menor transgresion en este ni otros puntos: 3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del título 5.º de la citada Ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandarán publicar en el Boletin oficial: 4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general. Madrid 9 de Abril de 1851.=Beltran de Lis.

*Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el Boletin oficial con las disposiciones que contiene el título 5.º de la Ley electoral que se cita en la referida soberana resolucion para inteligencia del público. Palencia 14 de Abril de 1851.=El G. I., Eleuterio Martin Granizo.*

TITULO V.

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará esclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando escediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se hará por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien hagan sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion, para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin

que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta fabricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por espreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo prescrito en el artículo 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion. El Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa escusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse echo la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la

mesa de la seccion primera si en él hubiere más de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resúmen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo órden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito y tres copias de ellas, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el órden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

*En la Gaceta de Madrid número 6117 fecha 13 del actual, se halla inserto el Real Decreto siguiente:*

En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asi los Corredores de Real nombramiento como los que son dueños ó arrendatarios del oficio de tales, no podrán entrar á ejercerle ni continuar en sus funciones sin prestar antes la fianza que previene el artículo 80 del Código de Comercio. Esta fianza podrá constituirse, á voluntad de los interesados, en metálico ó su equivalente en papel de la deuda consolidada que gane interés al precio que señale la cotizacion de la bolsa del último dia de Diciembre que publique la Gaceta. Los réditos del papel serán percibidos por los interesados, á cuyo efecto al vencimiento de cada trimestre se cortarán los cupones para que puedan cobrar su importe.

Art. 2.º La fianza será de 40000 reales en las plazas de Madrid, Barcelona, Valencia, Malaga, Sevilla, Cadiz, Coruña, Santander y Bilbao; de 25000 en Tarragona, Alicante, Palma de Mallorca, S. Sebastian y Valladolid y de 12000 en todas las demas plazas del Reino.

Art. 3.º Las fianzas se constituirán con intervencion de los Gobernadores de provincia y de las juntas de Gobierno de los Colegios de Corredores, donde los hubiere, en el Banco Español de S. Fernando, en sus representantes en las diferentes plazas del Reino, espidiendo las respectivas Cartas de pago para seguridad de los interesados.

Art. 4.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de que las fianzas se conserven siempre íntegras, exigiendo el mas esacto cumplimiento del art. 81 del Código de Comercio. En las plazas donde hubiere Colegio de Corredores, serán responsables de la integridad de la fianza los individuos que compongan la Junta de Gobierno.

Art. 5.º Cuando por fallecimiento de un Corredor ó por cesacion en su oficio haya que devolver su fianza, se anunciará la devolucion por medio de edicto que se fijará en la Bolsa Casa Lonja, Tribunal ó Junta de Comercio, ó en un paraje público por término de 30 dias á fin de que se pueda hacer las reclamaciones oportunas.

Art. 6.º A fin de que por una parte las fianzas constituidas en papel representen la cantidad correspondiente con arreglo al art.

2.º, y de que por otra parte no se imponga á los Corredores mayor gravámez que el que la ley exige al principio de cada año, se arreglarán las fianzas por el precio que haya tenido el papel en la Bolsa el último dia de Diciembre anterior y en consecuencia los Corredores aumentarán el papel necesario hasta completar la cantidad de la fianza ó retirar el sobrante. Las fianzas constituidas en la actualidad se arreglarán por los precios que el papel haya tenido en la Bolsa el último dia de Diciembre.=Dado en palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas, Fermin Arteta.

*Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 15 de Abril de 1851.=El G. I., Elu-terio Martin Granizo.*

MINISTERIO FISCAL DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE VALLADOLID.

*En la Gaceta del Sábado 5 del corriente, se publica una Real orden que á la letra dice así:*

El párrafo segundo de la Real orden de 6 de Noviembre de 1844 dispone que los fiscales, por sí ó por sus abogados, asistan á informar *in voce* en las causas en que se pida la pena capital, la de diez años de presidio con retencion ó sin ella, ú otra inferior, pero notablemente mas grave que la impuesta en la anterior instancia. Variada nuestra antigua legislacion por el Código penal vigente, así respecto de la clasificacion de las penas como de su duracion, ha quedado de hecho derogado el párrafo segundo de la referida Real orden, y justificada la necesidad de suplir sus disposiciones con otras que sean conformes á lo ordenado por el Código.

En su virtud, y siendo conveniente á la mejor administracion de justicia que el ministerio fiscal sostenga de palabra, en ciertas causas, ante los Tribunales la opinion que ha emitido por escrito, sin desatender por esto las demas obligaciones de su cargo, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las causas sobre delitos que tengan señalada en el Código pena de muerte, cadena perpétua ó reclusion perpétua, absolutamente ó como máximo,

*Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.*

el ministerio fiscal deberá asistir precisamente á informar *in voce*.

2.º Asistirá igualmente en las causas sobre delitos graves ó que se castigan por el Código con penas afflictivas siempre que, á juicio del referido ministerio, sea difícil apreciar el resultado del proceso, atendida su complicacion, y tambien cuando haya dificultad en la inteligencia y aplicacion del Código.

Madrid 2 de Abril de 1851.=Gonzalez Romero,  
*Lo que he acordado se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias para conocimiento de los Promotores fiscales del Distrito, á quienes recuerdo la obligacion en que están de acusar el recibo á esta Fiscalia.=Valladolid Abril 9 de 1851.=Manuel Matias Lozar.*

## ANUNCIO.

### *Alcaldía Constitucional de Moral de la Reina.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa. Su dotacion asciende á 60 cargas de trigo cobradas por el mismo interesado en el mes de Setiembre por reparto vecinal, diez reales por cada parto y los golpes de mano airada, siendo cargo del pueblo el tener barbero, sangrador; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de Ayuntamiento, francas de porte, para el dia 1.º de Mayo próximo, y para conocimiento de los interesados se hace presente. Moral de la Reina 4 de Abril de 1851.=El Alcalde, Andrés Docio.=Rosendo Barredo, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### *Los Códigos Españoles concordados y anotados.*

Se admiten suscripciones á esta interesante publicacion por cuenta de sueldos atrasados, y sin afectar bajo ningun concepto el percibo de las mensualidades corrientes, á los empleados activos y pasivos de todas las carreras, á los militares en activo servicio, á las viudas, huérfanos, curas y esclaustrados.

La obra constará de 12 tomos, cuyo importe total es 600 rs., habiéndose ya publicado el 11 y el 12, se repartirá á la mayor brevedad.

Tiene comision al efecto en esta ciudad, el Sr. Don Gerónimo Camazon, del comercio de libros, calle Mayor principal, número 98,